



EXPEDIENTE N° : 247-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SERVICENTRO BELÉN S.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : SERVICENTRO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BELÉN, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 26 de julio de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 561-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de junio de 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 2 y 5 de julio del 2013, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Loreto**) realizó una Supervisión Especial¹ a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Servicentro Belén S.R.L. (en adelante, **Servicentro Belén**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 005401 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 013-2013-OEFA/OD LORETO-HID del 18 de marzo del 2016.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 013-2016-OEFA/OD LORETO del 18 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**). la OD Loreto analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Servicentro Belén habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 349-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de febrero del 2017², notificada al administrado el 8 de marzo del mismo año³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción e Investigación**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Belén, imputándole a título de cargos lo siguiente:

Tabla N° 1: Infracciones administrativas imputadas a Servicentro Belén

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Servicentro Belén no adoptó medidas de control para evitar el derrame de hidrocarburos	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo 74°.- <i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.</i>

¹ En razón a la denuncia presentada por el señor José Salas Peña, comunicada por la Oficina Regional de Loreto de Osinergmin a la OD Loreto, mediante Oficio N° 263-2013-OS-JOR/IQT del 02 de julio de 2013.

² Folios al 13 del Expediente.

³ Folio 14 del Expediente.



11



	<p>(gasolina de 84 octanos) en el establecimiento de su titularidad el 26 de junio del 2013.</p>	<p>Artículo 75°.- 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.</p> <p>Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.</p>								
		<p>Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN</p>								
	<p>3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="603 1160 794 1198">Tipificación</th> <th data-bbox="794 1160 1086 1198">Base legal</th> <th data-bbox="1086 1160 1193 1198">Sanción</th> <th data-bbox="1193 1160 1318 1198">Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="603 1198 794 1751">3</td> <td data-bbox="794 1198 1086 1751"> Accidentes y/o protección del medio ambiente Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006- </td> <td data-bbox="1086 1198 1193 1751">Hasta 10,000 UIT.</td> <td data-bbox="1193 1198 1318 1751">CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB</td> </tr> </tbody> </table>	Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones	3	Accidentes y/o protección del medio ambiente Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones							
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB							
2	<p>Servicentro Belén no presentó al OEFA el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencia Ambientales ante el derrame</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.</p> <p>Artículo 4°.- 4.1 El titular de la actividad supervisada o a quien este otorgue, deberá reportar</p>								



[Handwritten signature]



ocurrido en su Servicentro.

las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional de OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

Artículo 5°.-

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento. b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento

Artículo 7°.-

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. De modo complementario, el administrado podrá reportar el evento llamando a los números de atención de emergencias ambientales del OEFA, entre los cuales se cuenta con un número de teléfono móvil celular, disponible las 24 horas a cargo del personal responsable de la Autoridad de Supervisión Directa. En dicha comunicación, el administrado podrá proporcionar la información preliminar con la que cuente respecto del evento. De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora.

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA. Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas. De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga.

Norma tipificadora

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN

Tipificación de la infracción	Sanción	Otras Sanciones
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.3. Informes de Emergencia y Enfermedades Profesionales	Hasta 35 UIT.	Paralización de Obras.



4. El 27 de marzo del 2017, Servicentro Belén presentó sus descargos⁴ al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando que cumplió con adoptar las medidas correctivas propuestas.

⁴ Escrito con Registro N° 25550. Folios 15 al 65 del Expediente.



5. Posteriormente, con fecha 3 de mayo del 2017 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Servicentro Belén en las instalaciones del OEFA, donde la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos⁵.
6. Mediante Carta N° 1144-2017/OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 26 de junio del 2017, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 561-2017-OEFA/DFSAI/SDI, del 20 de junio de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), por el cual la Subdirección de Instrucción recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en la Tabla N° 1. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles al administrado con la finalidad de que presente escrito de descargos.
7. Al respecto, el 03 de julio de 2017, Servicentro Belén presentó un escrito mediante el cual solicitó a esta Dirección tener en cuenta toda la información remitida a lo largo del presente procedimiento sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



R

⁵ Folio 68 del Expediente.

⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

11. Durante la supervisión especial realizada a la estación de servicios de titularidad de Servicentro Belén, la OD Loreto detectó lo siguiente⁷:

"(...) el día miércoles 26 de junio de 2013, se produjo una rotura de manguera (manguera flexible) del cabezal en la parte superior del tanque N° 2, derramándose aproximadamente 100 galones de combustibles /gasolina de 84 octavos) y que no fue recogido porque fluyó hacia el interior y no se informó del incidente al OEFA por desconocimiento (...)"

12. Asimismo, conforme a los oficios cursados por el administrado a Petroperú, se puede evidenciar que Servicentro Belén solicitó apoyo técnico para enviar los productos contaminados a las pozas de confinamientos, debido al derrame de hidrocarburos ocurrido⁸
13. Por otro lado, en el Informe de Supervisión se detalla las condiciones del lugar del incidente y se precisa que el domicilio se encuentra próximo a las instalaciones de Servicentro Belén razón por la cual la pared posterior del primer piso de la vivienda estaba humedecida y filtraba agua con olor a gasolina⁹.
14. En virtud de ello, la OD Loreto realizó la toma de muestras del agua filtrada en la pared de la vivienda del señor José Salas Peña, cuyo resultado evidenció la presencia de hidrocarburos totales de petróleo (TPH). No obstante, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, no se determinó que el combustible líquido haya provenido de las actividades de comercialización de hidrocarburos

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁷ Ver Acta de Supervisión N° 005405.

⁸ Folios 180 y 181 del documento "Informe N° 013-2013-OEFA/OD LORETO-HID".

⁹ Página 5 del documento "Informe N° 013-2013-OEFA/OD LORETO-HID".



de Servicentro Belén¹⁰. Sin embargo, el administrado asumió como su responsabilidad la filtración de combustibles líquidos, motivo por el cual suscribió con el señor José Salas Peña un contrato de mutuo acuerdo para la colocación de un muro de contención en la parte posterior del inmueble y evitar la filtración de líquidos¹¹.

15. En atención a ello, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluyó que Servicentro Belén no habría adoptado las medidas de control para evitar el derrame de hidrocarburos en su establecimiento, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 74° y 75° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 3° del RPAAH.

III.1.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

16. Al respecto, el administrado señaló en sus descargos que, en razón al derrame producido, se tomaron medidas de prevención relacionadas a que el personal permanente implemente dentro de sus obligaciones, la revisión de las mangueras flexibles y tuberías, para detectar fugas de combustible y ejecutar medidas correctivas al suscitarse los eventos.
17. Sobre el particular, teniendo en consideración que las medidas indicadas por el administrado en el considerando anterior fueron adoptadas para prevenir futuros derrames, dicha conducta será evaluada a efectos de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas. No obstante, Servicentro Belén no ha acreditado que, de manera previa al derrame producido el 26 de junio del 2013, adoptó las medidas de control correspondientes; siendo que, por el contrario, ha asumido su responsabilidad en relación a la filtración de combustibles líquidos.
18. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios actuados en el expediente, se evidencia que Servicentro Belén no adoptó las medidas de control correspondientes en el establecimiento de su titularidad el 23 de junio de 2013, en contravención a la obligación contenida en los Artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611, y el Artículo 3° del RPAAH, cuya infracción se encuentra tipificada en el numeral 3.3 del punto 3 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
19. En consecuencia, por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Servicentro Belén en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

20. Durante la acción de supervisión especial realizada del 02 y 05 de julio de 2013 a la estación de servicios Servicentro Belén, se detectó lo siguiente¹²:

¹⁰ Página 11 del documento "Informe N° 013-2013-OEFA/OD LORETO-HID".

¹¹ Página 179 del documento "Informe N° 013-2013-OEFA/OD LORETO-HID".

¹² Página 10 del documento Informe de Supervisión N° 013-2013-OEFA/OD LORETO-HID.



14





**"CUADRO N° 1
HALLAZGO N° 1**

El administrado no reportó el derrame de aproximadamente 100 galones de gasolina de 84 octanos, incidente ocurrido el 26 de junio de 2013. El derrame según el informe verbal del administrado durante la supervisión especial, se produjo por la rotura de la manguera del cabezal del tanque de almacenamiento de combustible N° 2.
(...)"

- 21. Al respecto, durante la acción de supervisión, el administrado señaló que el 26 de junio de 2013 se produjo la rotura de la manguera del cabezal del tanque de almacenamiento N° 2, hecho que no fue comunicado al OEFA por desconocimiento¹³.
- 22. De esta manera el administrado estaría incumpliendo lo estipulado en los Artículos 4°, 5° y 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.

III.2.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

- 23. Sobre el particular, revisada la documentación obrante en el expediente, se observa que mediante escrito ingresado con registro N° 38063 del 10 de mayo del 2017, el administrado remitió al OEFA el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencia Ambiental del derrame materia de análisis.
- 24. Al respecto, teniendo en consideración que los documentos descritos en el considerando anterior fueron presentados con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (notificado el 8 de marzo de 2017), dicha conducta no puede ser reputada como subsanada a fin de ser considerada un eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el Literal "f" del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴, concordado con el Inciso 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁵.
- 25. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción

¹³ Página 6 del documento Informe de Supervisión N° 013-2013-OEFA/OD LORETO-HID.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos** a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

Subrayado agregado

¹⁵ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento **antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

Subrayado agregado



N





corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Servicentro Belén en este extremo.

IV. ANÁLISIS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
27. En tal sentido, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷.
28. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD¹⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹,

¹⁶ **Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.- Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.
T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(...)
(El énfasis es agregado)

¹⁸ **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Artículo 28°.- Definición**
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la



[Handwritten signature]



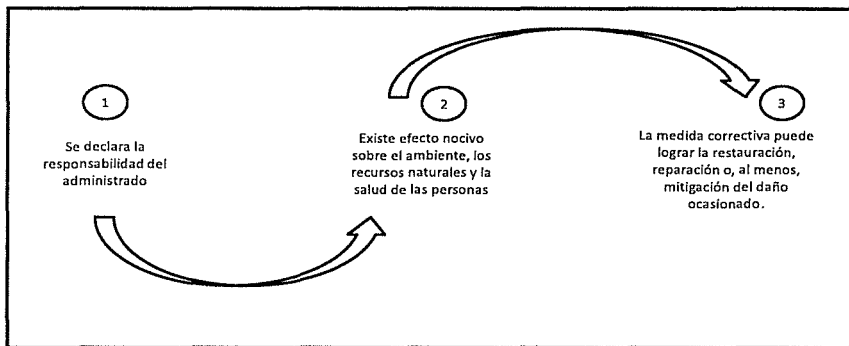


establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el

amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

²⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON





ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. (El énfasis es agregado)

²³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)



Handwritten mark





Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

33. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

34. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

35. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que, de manera previa al derrame de hidrocarburos (100 galones de gasolina de 84 octanos aproximadamente) en el establecimiento de su titularidad, Servicentro Belén no adoptó medidas de control correspondientes.

36. Sobre el particular, en sus descargos, Servicentro Belén indicó que cumplió con adoptar las medidas correctivas propuestas por la Subdirección de Instrucción e Investigación; conforme se verifica en los escritos con registros N° 025550, 035899 y 38063, presentados el 27 de marzo, 08 y 10 de mayo del 2017, respectivamente, mediante los cuales el administrado remitió los documentos detallados a continuación:

- i) Informe técnico de la fuga de combustibles en los ductos flexibles a la salida de la bomba G84 del 30 de junio de 2013.
- ii) Constancia de capacitación del personal técnico mecánico del 30 de junio de 2013.
- iii) Guía de remisión de materiales contaminados producto del derrame del 21 de marzo de 2017.
- iv) Certificados de inspección de hermeticidad de tanques de almacenamiento y líneas de despacho del 10 de julio de 2013 y 14 de febrero de 2017.
- v) Carta s/n del 12 de julio de 2013 remitido al OSINERGMIN respecto al "Protocolo de prueba de hermeticidad de líneas de impulsión o succión G-90.
- vi) Informe de índice de riesgo para tanques y tuberías del 15 de noviembre del 2009 y 20 de febrero de 2017.
- vii) Facturas de julio de 2013, respecto a la adquisición de materiales y accesorios deteriorados durante el derrame.
- viii) Manifiesto de manejo de residuos de agua y arena contaminada.
- ix) Reporte Preliminar de emergencias ambientales.
- x) Reporte Final de emergencias ambientales.

37. En razón a los documentos en referencia, se evidencia que con posterioridad al derrame de cien (100) galones de combustibles líquidos de ochenta y cuatro (84)



10





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 0801-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 247-2017-OEFA/DFSAI/PAS

octavos del 26 de junio de 2013, Servicentro Belén procedió a realizar el mantenimiento correctivo para contener la fuga del combustible líquido; esto es, la puesta en marcha del plan de contingencia:

- Cierre de válvulas;
- Limpieza de charcos de combustibles;
- Retiro de combustible;
- Desgasificación de la línea afectada;
- Cambio de manguera flexible de 2 pulgadas; y,
- Retiró los materiales contaminados y disposición final de los mismos – entre ellos arena y agua con hidrocarburos–.

38. Asimismo, cabe señalar que, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, Servicentro Belén implementó una losa de concreto en el área donde se había generado el derrame de hidrocarburos en sus instalaciones²⁴; asimismo, el administrado procedió a colocar un muro de contención en la vivienda del señor José Salas Peña, a fin de evitar la filtración de líquidos²⁵; en tal sentido, no existe a la actualidad una afectación al suelo a ser corregida.
39. Adicionalmente, cabe indicar que el administrado evaluó las causas del derrame y determinó las medidas de prevención ante futuros derrames, en virtud a los documentos señalados en el Considerando 37 de la presente Resolución, tales como los certificados de hermeticidad posterior al derrame e informe de índice de riesgo del sistema de tanques enterrados posterior al derrame.
40. En tal sentido, se advierte que Servicentro Belén acreditó la limpieza, rehabilitación y disposición final de los residuos generados en el área donde se produjo el derrame de cien (100) galones de combustibles líquidos de ochenta y cuatro (84) galones aproximadamente; aunado a ello, el administrado habilitó una losa de concreto en el área del derrame, por lo cual no resulta necesario ordenar un estudio de suelos a efectos de evaluar el impacto al medio ambiente.
41. Por lo señalado, habida cuenta que el administrado corrigió la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

42. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Servicentro Belén no habría remitido oportunamente el reporte preliminar y el reporte final de emergencias ambientales.
43. Al respecto, se verifica que, de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante escrito con registro N° 38063 de fecha 10 de mayo del 2017, el administrado presentó el reporte preliminar y el reporte final de emergencias ambientales; por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

²⁴ Página 186 del documento "Informe N° 013-2013-OEFA/OD LORETO-HID".

²⁵ Página 179 del documento "Informe N° 013-2013-OEFA/OD LORETO-HID".



44. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, mediante los escritos con registros N° 025550 del 27 de marzo y N° 035899 del 08 de mayo ambos del 2017, el administrado remitió al OEFA diversos documentos que acreditan que realizó la limpieza y rehabilitación del área afectada una vez tomado conocimiento del derrame de 100 galones de combustibles líquido de 84 octanos aproximadamente; por lo que no existe ningún posible efecto nocivo o nivel de riesgo derivado de la obligación infringida, lo que ratifica el no dictado de una medida correctiva en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Servicentro Belén S.R.L.** por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Servicentro Belén S.R.L.** por los hechos imputados en la Tabla N° 1; de conformidad con los fundamentos expresados en los considerados de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Servicentro Belén S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de



26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 0801-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 247-2017-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



LAMT/fch

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA